

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CENTRO DE SERVICIOS CAÑASGORDAS S.A.S.
DEMANDADO: FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – FRAYCO S.A.S. -
RAD: 76001 3103 003 2023 00139-00

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023

El apoderado judicial de la parte actora allega la Póliza Judicial No. 3686866-6 de la Compañía Suramericana, para acceder a las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art.384, Num. 7º del C.G.P.

En el capítulo de solicitud de medida cautelar, el demandante pretende el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PRESTO CAÑASGORDAS, que aduce ser de propiedad de la sociedad demandada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., ubicado en la Calle 18 No.114B-40, Burbuja 6, del conjunto EDS PLAZA COMERCIAL CAÑASGORDAS PROPIEDAD HORIZONTAL de Cali – Valle. No obstante, no aportó el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio, ya que en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada no se encuentra identificado el mismo, de modo que proceda el embargo en los términos de los artículos 384 y 599 del CGP. .

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar como suficiente la póliza de caución No. 3686866-6 de la Compañía Suramericana de fecha de expedición 13 de julio de 2023 por valor de \$4´900.000.00 aportada por la parte actora.

SEGUNDO: Una vez la parte interesada aporte el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado PRESTO CAÑASGORDAS ubicado en la Calle 18 No.114B-40, Burbuja 6, del conjunto EDS PLAZA COMERCIAL CAÑASGORDAS PROPIEDAD HORIZONTAL de Cali – Valle, del cual pretende la medida de embargo y secuestro, se decretará la medida pertinente.

TERCERO: Limitar el embargo y secuestro únicamente al del establecimiento de comercio referido en el numeral anterior, por considerarse suficiente. (art.599 inciso 2º del C.G.P.)

05.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA¹

RAD: 76001 31 03 003 2023 00139-00

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caa1b0b5b4832e105e17c4a733535d329049aed07cbb7eb9bce2fed33f40914**

Documento generado en 02/08/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>